

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 53754

CAUSA Nro. 7435/2021/CA1 - SALA VII - JUZGADO Nro. 43

AUTOS: "GALLIANO, GUSTAVO GABRIEL C/ ANDERSEN S.A. Y OTROS S/ DESPIDO".

Buenos Aires, 19 de abril de 2023.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la demandada y la réplica actoral, contra la resolución de primera instancia que desestimó el planteo de nulidad incoado, todo según constancias digitales del Sistema de Gestión Lex100 que se tienen a la vista.

Y CONSIDERANDO:

I) De las constancias obrantes en autos surge que, tras compartir el dictamen del Fiscal de Primera Instancia, el Juez *a quo* desestimó el planteo de nulidad articulado por la accionada ANDERSEN S.A., respecto de la notificación del traslado de demanda y, en consecuencia, desestimó la petición de dejar sin efecto la rebeldía decretada el 22/09/2021, como así también el levantamiento de la medida dispuesta el 03/03/2022 en el incidente N°7435/21/1.

Contra dicha decisión, ANDERSEN S.A. plantea un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, alegando, en primer término, que es errada la consideración de la Fiscalía de Primera Instancia, en tanto sostuvo que su parte no acreditó las circunstancias en las que tomó conocimiento del acto cuya nulidad persigue. A tal fin, sostiene que su parte alegó y probó que su planteo fue deducido en término y conforme a los recaudos del art. 59 de la L.O. Asimismo y en cuanto a la omisión de redargüir de falsa la cédula de traslado de la demanda, sostiene que en ningún momento su parte pretendió alegar que el contenido del instrumento atacado es falso, sino que lo que adujo, desde el comienzo, fue que el oficial notificador no cumplió la diligencia en forma correcta y de acuerdo a los parámetros que establece el art. 339 del CPCCN, que detalla.

El Magistrado de grado mantuvo su decisión, desestimo la revocatoria y concedió la apelación deducida en forma subsidiaria y, en esas condiciones, arriban las actuaciones a esta Alzada.

II) En atención a la índole de la cuestión a elucidar, se requirió la opinión del Ministerio Público Fiscal, que se expidió a través del dictamen del Fiscal General interino, obrante a fs. 79/82 de la foliatura digital, quien sugiere admitir la postura de la nulidicente.



III) Este Tribunal comparte el temperamento adoptado por el Representante de la Fiscalía General del Trabajo, razón por la cual se anticipa que la queja de la demandada tendrá recepción favorable en esta Alzada.

Para arribar a dicha conclusión, teniendo especialmente en cuenta los puntos de la resolución que ataca la quejosa, en primer término, se abordará la crítica que se articula con relación a la temporaneidad del planteo incoado.

Al respecto, corresponde memorar que el art. 59 de la L.O., dispone que *no procederá la declaración de nulidad del procedimiento cuando se hayan dejado pasar tres días desde el momento en que se tuvo conocimiento del acto viciado sin haber hecho cuestión alguna.*

En dicha hermenéutica, debe entenderse que incumbe a quien articula una nulidad, la explicación adecuada de las circunstancias en las que llegó a su conocimiento el vicio que invalidaría las actuaciones, la cual comprende tanto a los aspectos concretamente temporales como a los materiales. Se trata de brindar al art. 59 de la ley 18.345, una interpretación que, permita desplazar la aseveración vinculada a las circunstancias en las que se toma conocimiento del vicio desde un aspecto subjetivo a otro objetivo, con apoyo en el carácter relativo de las nulidades procesales.

En el caso particular de autos, a fin de cumplir dicho recaudo legal, la incidentista denunció que tomó conocimiento de la existencia de las presentes actuaciones el 26 de abril de 2022, en oportunidad de recibir una comunicación del Banco Itaú, en la que se le informó el decreto de un embargo preventivo sobre los fondos que su parte tenía depositados en la institución (v. fs. 42/50). Esta circunstancia, en alguna medida, encuentra su aval en la respuesta brindada por la citada entidad bancaria, mediante el oficio DEO que se incorporó al expediente vinculado (N°7435/2021/1), que se tiene a la vista según el Sistema de Gestión Lex100 y que da cuenta que se retuvieron las sumas embargadas.

Y bien, a esta altura, deviene oportuno enfatizar, ante todo, que el acto que aquí se cuestiona -traslado de la acción-, es el que permite el cumplimiento de la carga procesal del demandado más relevante en el proceso y que se vincula de manera visceral con la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de sus derechos. Ello determina que la ley adjetiva rodee a la notificación de la demanda de superiores formalidades a las corrientes, en aras de asegurar que el accionado tome conocimiento efectivo del proceso interpuesto en su contra.

Así, el hecho trascendente de imposibilitarse la oposición de excepciones o defensas de fondo y los efectos que conlleva la contumacia (artículo 71 de la ley 18.345), imponen que la apreciación de la validez de la



notificación de dicho acto sea efectuada con criterio riguroso (cfr. Fenochietto, Carlos Eduardo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado”, Tomo 2, Bs. As. 2001, págs. 360/361).

Desde esta perspectiva, tal como lo sostiene el Fiscal General Interino, este Tribunal también advierte que el planteo deducido el 27/04/2022, a la hora 16:56, fue interpuesto en término, habida cuenta que la oportunidad en que se tuvo conocimiento del proceso fue debidamente detallada por el nullicente, circunstanciada verosímilmente y corroborada con las constancias obrantes en el incidente, vinculado a estas actuaciones principales.

No se soslayan, claro está, las objeciones que, sobre el punto, vierte la parte actora en su réplica, con referencia a este aspecto de la crítica. Sin embargo, no resulta ocioso señalar al respecto la postura que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido perfilando en los últimos años, y que se vincula con la “flexibilización” de las reglas formales que gobiernan el procedimiento laboral. Así, puntualmente señaló que cuando está en juego el acto del traslado de demanda, los pronunciamientos que se apeguen excesivamente a lo ritual, resultan incompatibles con el fundamental derecho de defensa en juicio y el debido proceso objetivo (ver, “Lebedinsky Mario José c/ Mociulsky Marta” Fallos 319:673 y “Gómez María I c/ Hogar Geriátrico San Marcos de León S.R.L.” pub. en D.T. 1996-B-2363).

Concretamente, en el caso “Cerecedo Schettini Susana Beatriz c/ Evans Eduardo Guillermo y otro”, el Alto Tribunal resolvió descalificar un pronunciamiento de esta Cámara, por estimarlo encuadrado en un excesivo rigor formal en la interpretación del art. 59 de la L.O. (Sentencia del 27/8/96 publicada en “Doctrina Laboral Errepar”, X, 996).

Una adecuada hermenéutica entonces, permite anclar en la garantía constitucional de la defensa en juicio, por sobre un rigorismo formal que pueda terminar afectándola (ver, en igual sentido, FGT Dictamen N° 50.289, de fecha 22/04/10, en autos: “Benavidez Pablo A. c/ Castiñeira, Carlos M. y Otros s/ Despido” del Registro de la Sala II y, en el mismo sentido, esta Sala VII, sent. int. 50.861 del 02/07/2021, in re, “Unión Obreros Y Empleados Plásticos C/General Plásticos S.A. S/Ejecución Fiscal”).

Desde dicho enfoque, este Tribunal juzga que el planteo se opuso dentro del plazo que establece el art. 59 de la L.O., razón por la cual, corresponde admitir este aspecto de la crítica en tanto se ha cumplido con el recaudo formal.

Sentado lo anterior y merced al análisis de los elementos obrantes en autos, cabe adelantar que la crítica respecto de la desestimación de la nulidad en su faz sustancial (cfr. art. 58 de la L.O.), también será admitida en



esta sede, en tanto se advierte que asiste razón a la demandada, en la medida que afirma que la cédula de traslado de la demanda no se diligenció en forma correcta.

Sobre el particular, cabe destacar en primer término que es cierto que, tal como afirma en su queja, la demandada no discute la validez del acta labrada por la oficial notificadora sino que, específicamente, señala que no se cumplió en forma correcta la diligencia, en tanto no se intentó entregar la cedula a ningún representante o dependiente de ANDERSEN S.A.

Y bien, llegados a este punto, conviene memorar que el art. 141 del CPCCN establece que el oficial *entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio sólo para el caso* -el subrayado nos pertenece- *que no encontrare a la persona a quien va a notificar*; con la consiguiente obligación de dejar asentado, claro está, que ha procedido de tal manera puesto que no ha podido ubicar al interesado. Dicho recaudo es adoptado, también, por el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de la Oficina de Notificaciones para la Justicia Nacional y Federal (Acordada 9/90 de la C.S.J.N., mod. por Resolución 188/07 del Consejo de la Magistratura).

Pues bien, en el particular caso de autos, no surge evidenciado que se hubiese seguido el procedimiento reglado.

Nótese que en la cuestionada cédula de notificación -digitalizada a fs. 33/34-, se observa que la Oficial Notificadora, Fernanda Valcarce, en su segunda visita del 30/06/2021, luego de dejar el aviso de ley el 29/06/2021, consignó en el reverso del instrumento: *me constituí en el domicilio precedentemente indicado requiriendo la presencia del interesado y sí respondiendose a mis llamados una persona que dijo ser encargado del edificio y que aquél sí vive allí, procedí a notificarle haciéndole entrega de un duplicado de igual tenor a la presente sin copia previa lectura y recibíendose de ello firmó, conste.*

Como se advierte entonces, de tal actuación no puede desprenderse -al menos, con cierto grado de certeza- que la funcionaria haya actuado conforme a derecho, esto es, que con anterioridad a hacer entrega de la copia de la cédula al encargado, haya intentado encontrar al representante legal de Andersen S.A., en la unidad funcional N° 47, del piso 7,° del domicilio sito en la calle Viamonte N°1453, de la esta Ciudad, tal como impone el ya señalado art. 141 del CPCCN.

Por el contrario, las constancias de la causa revelan que la funcionaria obtuvo una respuesta por parte de una persona del domicilio indicado en la cédula y, aun así, sin consignar causal alguna, le entregó la misiva al encargado del edificio, circunstancia que no se ajusta a las obligaciones impuestas.



Desde esta perspectiva, se comparte el temperamento que esboza el Ministerio Público Fiscal, en cuanto a que la falta de cumplimiento de la normativa que regula el proceder de los y las oficiales notificadores, como sucedió en el caso, constituye causal suficiente de nulidad de la notificación, en tanto que las constancias de la causa, demuestran que, en definitiva, la empresa demandada no pudo tomar conocimiento de la pretensión en su contra y, con este proceder, tal como se sostiene en la apelación, es claro que se ha vulnerado su esencial derecho de defensa (cfr. art. 58 de la L.O.).

Por todo ello, este Tribunal juzga procedente revocar la resolución apelada y, en consecuencia, declarar la nulidad de la notificación del traslado de la demanda -y de todo lo actuado en su consecuencia- con relación a la codemandada ANDERSEN S.A.

IV) En atención al resultado que se auspicia, corresponde efectuar una nueva evaluación en cuanto a las costas de la incidencia (cfr. art. 279 del CPCCN) y, por ello, teniendo en cuenta el criterio rector que rige la materia (cfr. art. 68 del CPCCN y 37 de la L.O.), se imponen las costas de la incidencia, por ambas instancias, a cargo de la actora, que ha resultado perdedora en cuanto a este aspecto, a cuyo fin, se difiere la regulación de los profesionales intervinientes, para el momento del dictado de la sentencia definitiva (cfr. art. 95 de la L.O.).

Conforme el acuerdo que antecede y lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, este TRIBUNAL RESUELVE: 1) Revocar la resolución apelada y, en consecuencia, declarar la nulidad de la notificación del traslado de la demanda, y de todo lo todo lo actuado en consecuencia, con relación a la codemandada ANDERSEN S.A.; 2) Imponer las costas de ambas instancias, por la incidencia deducida, a cargo de la parte actora; 3) Diferir la regulación de honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva; 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y, devuélvase.

